

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 103.

Siendo la viruela una enfermedad que no tiene razón para existir, ya que solamente el abandono y la incultura de algunas gentes hacen que se presenten algunos casos, y no estando dispuesto en modo alguno a que siga tal estado de cosas, pues ya es hora de que tan infamante enfermedad cese de marcar con su huella indeleble los rostros de los sorianos, ya que dicha enfermedad es fácilmente evitable por medio de la vacunación, operación sencilla e inocua, ordeno a todos los Alcaldes de la provincia, que en los primeros ocho días del mes de Mayo, de todos los años, envíen a la Inspección provincial de Sanidad, una relación tomada en el Registro civil, de todos los nacidos en el término municipal de su

mando, expresando si han sido o no vacunados, y en caso negativo, cuál ha sido la causa de ello y la sanción que han impuesto a los padres del niño cuando no existiese causa justificada para no hacerlo.

Dicha relación vendrá firmada por el Médico titular del partido, y en donde hubiese varios, cada uno firmará la relación del distrito que le corresponda. El dejar de mandar la relación o el no haber impuesto una sanción a los padres, por los Alcaldes, cuando dejen de vacunar algún hijo, será dicho Alcalde castigado con la multa de 100 pesetas la primera vez, y 250 en caso de reincidencia. Además de esta relación y junto con ella, enviarán otra, en la que conste si han sido o no revacunados, los niños de seis a siete años, igualmente suscrita por el Inspector municipal de Sanidad a quien corresponda, teniendo las mismas penalidades en el caso de incumplimiento que se han señalado para las vacunaciones de los niños menores de un año.

Por el Alcalde se publicarán bandos, que se colocarán en sitios bien visibles, advirtiendo al público todos estos extremos, y en el que se hará constar también el local y la hora que el Ayuntamiento destina todos los días para llevar a efecto gratuitamente la vacunación a todo el que lo solicite.

Los Alcaldes solicitarán la vacuna que consideren necesaria para este servicio, a la Inspección provincial de Sanidad; la cual se les facilitará gratuitamente.

Soria 14 de Abril de 1928.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 104.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, han sido declarados prófugos los mozos Juan del Campo Andrés, hijo de Vicente y Nicolasa; Pedro Calvo Sanz, hijo de Melchor y Daniela; Victor Duro del Campo, hijo de Luis y Brígida; Leoncio Gonzalo Orden, hijo de Vicente y Estefania; José Hera Fraguas, hijo de José y Eugenia, y Felix la Red Gimenez, hijo de Celestino y Maria Asunción; todos del reemplazo de 1928 y cupo de Cidones; Fausto Miguel Sanz, hijo de Braulio y Victoriana; Lorenzo Romero Herrero, hijo de Lorenzo y Basilisa, los dos del reemplazo de 1928 y cupo de Covalada; Antonio Culnar Garcia, hijo de Primo y Teodora, reemplazo de 1928 y cupo de Cubo de la Solana; Eduardo Calatayud Minguez, hijo de Eduardo y Jenara, e Ignacio Carramiñana Gomez, hijo de Anastasio y Timotea, los dos del reemplazo de 1928 y cupo de Deza.

Encargo a los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de mencionados prófugos, y caso de ser hallados, los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 17 de Abril de 1928.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO

CIRCULAR NÚM. 105.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, han sido declarados prófugos, los mozos del reemplazo de 1928, Santiago González García, hijo de Ildefonso y Juana y cupo de Las Fraguas; Francisco Bados Jiménez, hijo de Leocadio y Ciriaca, y Cecilio Tutor Barunuevo, hijo de Pedro y Juana, cupo de Golmayo; Pablo Sanz García, hijo de Domingo y Antonia, y Celedonio Sanz Torre, hijo de Pablo y Bernarda, cupo de Herreros.

Encargo a los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de mentados prófugos, y caso de ser habidos, los pongan a disposición de la expresada Junta, dando cuenta a este Gobierno.

Soria 17 de Abril de 1928.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 106.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión celebrada el día 14 del actual, acordó levantar la nota de prófugo al mo-

zo Tomás Alvarez Revuelta, hijo de Tomás y Eloisa, del reemplazo de 1927 y cupo de Fuentescantos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 17 de Abril de 1928.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 107.

Impuesto de plagas del campo.

No habiendo cumplido los Sres. Alcaldes de los pueblos que se insertan al pié, el servicio que les demandaba en la circular número 84, inserta en el *Boletín oficial* del día 4 del actual, he acordado imponerles la multa de 25 pesetas, con la que ya les había conminado, la cual harán efectiva en las oficinas de esta Sección agronómica, antes del día 30 del actual, y caso de no hacerlo así, les impondré, sin previo aviso, el apremio del 5 por 100 diario hasta completar el valor de la referida multa.

Por otra parte, como este servicio es preciso cumplirlo con toda rapidez para que la cobranza del impuesto pueda hacerse en su debido plazo, ordeno a dichos Sres. Alcaldes que den cumplimiento al servicio a que se refiere la mencionada circular, antes del día 25 del actual y, caso de no hacerlo así, les impondré nueva multa de 25 pesetas, con la que desde ahora quedan conminados.

Si el servicio no estuviera realizado para dicha fecha, los Sres. Secretarios perderán el derecho a la indemnización que se les pensaba asignar.

Soria 18 de Abril de 1928.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

Relación que se cita.

Abión.	Herreros.
Agreda.	Iruecha.
Alcubilla del Marqués.	Modamio.
Barriomartín.	Nódalo.
Beratón.	Nogales.
Berzosa.	Nolay.
Bordecoréx.	Perera (La).
Caltojar.	Rello.
Candilichera.	Sagides.
Casarejos.	Soto de San Esteban.
Cubilla.	Villálvaro.
Escobosa de Almazán.	Yelo.
Fraguas (Las).	

CIRCULAR NÚM. 108.

Servicio de Informaciones agrícolas.

Habiéndose remitido con fecha 2 del actual a

todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, por la Sección agronómica, las hojas declaratorias, juntamente con las instrucciones que por el señor Ingeniero Jefe de dicha Sección han sido redactadas, referentes al funcionamiento de las Juntas locales de Informaciones agrícolas, y los resúmenes de las superficies sembradas o plantadas de cada especie vegetal, así como del número de árboles diseminados y cantidad de abonos y otras materias que en cada término municipal explotan o han empleado los agricultores durante el año hasta el día 15 de Abril, y siendo muchos los pueblos que todavía no han comunicado si lo han recibido; encarezco a todos los señores Alcaldes Presidentes de las respectivas Juntas locales, el exacto cumplimiento de todo cuanto se dispone en las referidas instrucciones, redactadas por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección agronómica; pues caso de no hacerlo así, y haciendo uso de las facultades que la ley me confiere, me vería obligado a imponerles la correspondiente multa.

Soria 19 de Abril de 1928.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 109.

Llamo la atención de los Sres. Presidentes de las Juntas locales de Informaciones agrícolas de esta provincia, a fin de que procuren el más estricto cumplimiento de los preceptos contenidos en el Real decreto de 29 de Abril de 1927, y de cuantas instrucciones se dicten por la Jefatura de la Sección agronómica de la misma, a consecuencia de órdenes comunicadas por la Dirección general de Agricultura y Montes, en relación con los servicios encomendados a dichas Juntas; previniendo a éstas, que en el caso de que por el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica se promoviesen quejas ante este Gobierno, acerca de la existencia de errores u ocultaciones en las informaciones que vienen obligadas a remitir, o negligencia en el cumplimiento del cometido que la ley les tiene asignado, procederé con el mayor rigor a la imposición de las sanciones que me faculta el referido Real decreto.

Soria 17 de Abril de 1928.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR.

Núm. 707.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo

dispuesto en el Real decreto-ley de 31 de Marzo del año actual, sobre adquisición de material para los organismos oficiales y oficiosos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por todos los organismos del Estado, provincia y municipio, se suspendan las adquisiciones que tengan pendientes del material especificado en la base tercera del Real decreto-ley número 626, bien sean por gestión directa, concurso o subasta, así como los contratos de este mismo material, pasando la documentación correspondiente a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, la que efectuará este servicio con sujeción a las normas fijadas en el expresado Real decreto.

2.º Los organismos que teniendo pendiente concursos de adquisición del material indicado en dicha base y haya terminado el plazo de presentación de proposiciones con anterioridad al día 3 del mes actual, fecha en que se publicó en la *Gaceta de Madrid* el expresado Real decreto, podrán terminar esta gestión por sí, siempre que hayan cumplimentado lo dispuesto en la Real orden de 23 de Julio de 1927 (*Gaceta de Madrid* del día 24.)

3.º Las entidades contratantes con el Estado se sujetarán asimismo a estas normas, con las salvedades que establece el párrafo tercero de la base tercera mencionada.

4.º Los organismos o entidades que requieran adquirir o contratar material del que se hace referencia en esta Real orden y cuenten con créditos para ello, lo comunicarán a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil; los precios base de adquisición durante el actual ejercicio, serán los señalados en el artículo 1.º transitorio, más el tanto por ciento que determina el apartado cuarto de la base cuarta del repetido Real decreto-ley de 31 de Marzo, y remitirán a estos efectos los pliegos de condiciones correspondientes.

Lo que de Real orden digo a V. E. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1928.—PRIMO DE RIVERA.—
Señor

(Gaceta del día 15 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

Número 732.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la aceptación por el Estado, con carácter definitivo, de un solar de 737 metros cuadrados, situado en el Paseo del Espolón de la ciudad de Soria, cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de dicha capital, con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

(Gaceta del día 20 de Abril.)

Número 739.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban los Estatutos de la Mancomunidad acordada entre los Ayuntamientos de Valderromán y Carrascosa de Arriba (ambos de la provincia de Soria), para sostener un solo Secretario.

Dada en Palacio a diez y seis de Abril de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

(Gaceta del día 20 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Instrucción para tramitar los expedientes de expropiación forzosa, motivados por obras

y trabajos a cargo de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.

(Continuación.)

Art. 37. Terminadas las operaciones de campo, el Ingeniero encargado de dirigir las dará cuenta de ello, indicando la fecha al Ingeniero Jefe de División.

Seguidamente se procederá por los peritos a redactar los documentos relativos a este período de la expropiación con sujeción al siguiente índice:

a) Nota explicativa o pliego general de observaciones, en el que se consignarán todas las relativas a variaciones con relación a la lista de propietarios, explicación o aclaraciones de los datos contenidos en los restantes documentos, justificación de las escalas adoptadas para el plano parcelario y cuantas observaciones consideren conveniente consignar los peritos para esclarecimiento de su actuación y de los documentos que acompañen.

b) Relación detallada y correlativa de las fincas que han de ser expropiadas, con expresión de los datos que resultan de las declaraciones de los peritos, con arreglo a modelo impreso.

c) Hojas declaratorias, conteniendo asimismo los datos convenientes con sujeción a modelo.

d) Plano parcelario en el que con la mayor claridad, se representarán la zona objeto de la expropiación, accidentes del terreno, situación de las fincas, etc., con las debidas anotaciones para poder comprobar en todo momento las superficies y detalles convenientes.

e) Cuentas de gastos y honorarios de los peritos.

Art. 38. Los planos se presentarán plegados al tamaño de 22 por 32 centímetros, y en cuanto a la escala en que han de dibujarse se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

Si se trata de expropiaciones motivadas por obras de gran desarrollo en el sentido de longitud y escasa anchura, se dibujarán los planos en escala de 1 : 400 para las fincas rústicas y 1 : 100 para las urbanas según dispone el art. 23 de la ley, salvo razones especiales que deberán consignarse en la nota explicativa citada en el apartado a) del artículo precedente. Las curvas de los trazados respectivos se presentarán en su posición natural, evitando la práctica viciosa de rectificar su desarrollo, con lo que resulta falseada la situación y superficie de las fincas. A este fin se dispondrán en los planos los «fuelles» o soluciones de continuidad que sean necesarios para que el papel no rebase la anchura de 32 centímetros.

Quando se trate de expropiar terrenos con motivo de ejecución de embalses, repoblaciones

podrán ser aplicados a los distintos Patronatos
Art. 62. Los mismos honores y correcciones
disciplinarias.

de otra clase de honores o de correcciones dis-
especiales hacer objeto de los que lo merezcan
de los diversos Patronatos, pudiéndose en casos
to central le haya producido el comportamiento
tistación o el disgusto que al referido Patrona-
En estas publicaciones se hará constar la sa-
vinciales y locales.

sultado de la actuación de los patronatos pro-
unos resúmenes oficiales, que contendrán el re-
editará y dará la mayor publicidad posible a
Art. 61. Anualmente, el Patronato central
bernador civil correspondiente.

ves, podrán ser corregidas al efecto por el Go-
a ello, bajo prevención de sanciones más gra-
previene el 53, además de poder ser competidas
ejemplar de sus estatutos, conforme a lo que
el art. 54 que no remitan en tiempo oportuno el
Art. 60. Las Asociaciones comprendidas en

*Sección 5.ª—Correcciones y recompensas que
corresponden a las Asociaciones como
consecuencia de la inspección*

Art. 59. Ningún Patronato provincial ni local podrá
realizar aquella inspección por su propia inicia-
tiva, sino por delegación del Patronato cen-
tral.

no el referido Patronato, previa la aprobación
del Ministro de la Gobernación.

Sin embargo, por este reglamento se declara
obligatoria la celebración de sus reuniones, por
lo menos una cada mes, y la redacción anual de
una Memoria de la que se mandará un ejemplar
al Patronato central, en la que constarán clara-
mente expresados todos los trabajos que, como
consecuencia de la actuación inmediata del Pa-
tronato, se refieran a la mayor intensificación de
los buenos sentimientos de los ciudadanos en la
capital de la provincia.

En estas Memorias también se consignarán, a
manera de apéndices, resúmenes detallados de
cada una de las que asimismo, anualmente, re-
mitirán a cada Gobierno civil de provincia los
Presidentes de los Patronatos locales.

Art. 42. En la medida que la discreción aconseje,
y siempre dentro de los límites fijados por
las leyes, los Gobernadores civiles de las provin-
cias tienen facultades para promover, en sus
respectivas circunscripciones, aquellas iniciati-
vas que estimen pertinentes y vayan encami-
nadas a la consecución de cualesquiera de los
fines propugnados por este reglamento, previo,
siempre, el informe del Patronato provincial
correspondiente.

Esto no obstante, semejantes facultades no
podrán invocarse nunca por aquéllas autorida-
des cuando, ejerciéndolas, se modifiquen, anu-
len o contradigan disposiciones concretas, pro-
puestas por el pleno del Patronato central y
aprobadas por el Ministro de la Gobernación

Art. 65. La posesión de tales «carnets» atri-
buirá a los asociados a quienes se confieran, la
condición de agentes de la autoridad, única y
exclusivamente para denunciar las infraccio-
nes que se cometan de este reglamento o de las

Art. 64. Una vez expedidos los «carnets» en
la forma expresada en el artículo anterior, para
que surtan los efectos que después se señalan,
es necesario que por conducto del Patronato de
quien directamente dependa la Asociación ex-
pedidora, se remita al Presidente del Patronato
provincial que corresponda para que el auto-
rice con su firma, rúbrica y sello.

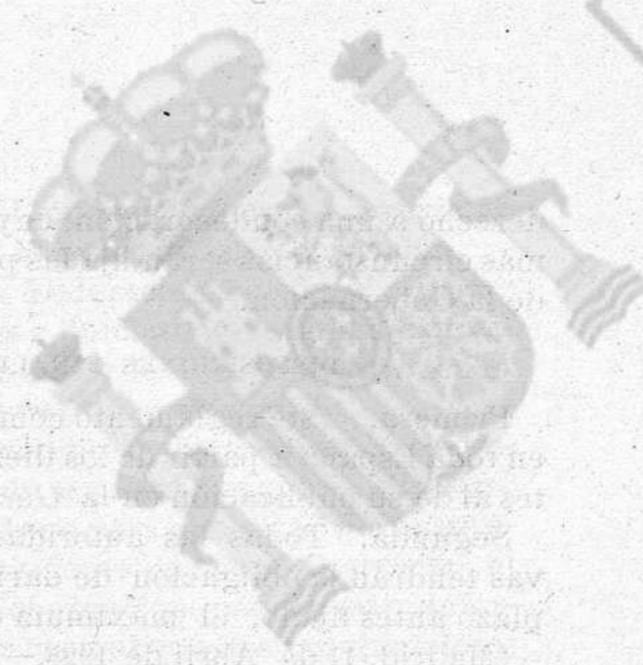
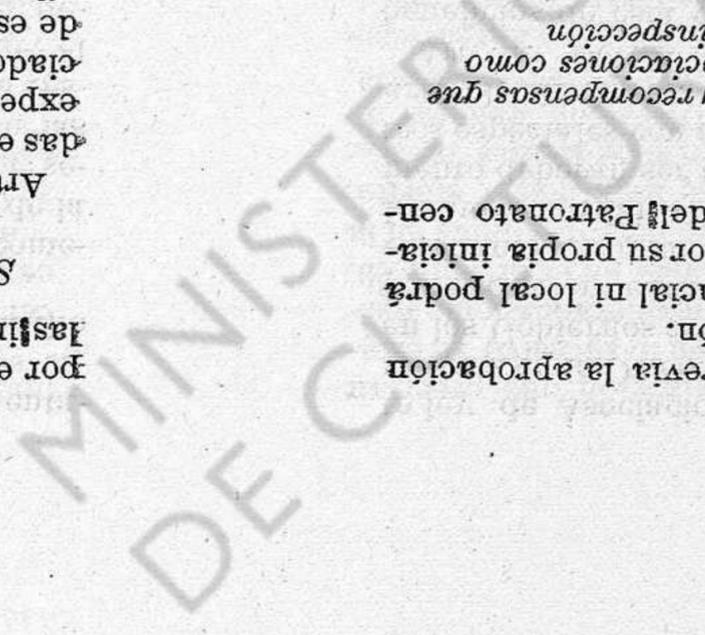
Art. 63. Todas las Asociaciones comprendi-
das en este capítulo estarán autorizadas para
expedir unos «carnets» de identidad a sus aso-
ciados, si es que éstos reúnen las circunstancias
de estar en el pleno disfrute de sus derechos ci-
viles y políticos.

Estos «carnets» contendrán los siguientes
datos:
El nombre, dos apellidos, retrato, firma y rú-
brica del individuo a cuyo favor se expida.

El nombre de la Asociación de procedencia.
Y la firma y rúbrica del Presidente de esta
Asociación.

*Sección 6.ª De las prerrogativas de que
gozardn los asociados.*

por el Patronato central como consecuencia de
las inspecciones que se verifiquen.



Las sanciones que se impongan, en la mayoría de los casos, consistirán en multas, a cuyo fin serán castigados con la de 5 a 50 pesetas la primera vez, y de 50 a 100 en caso de reincidencia, los que causen abusivamente malos trata-

a las plantas. maldades a los animales, u ocasionen perjuicio determinar las faltas en que incurrirán los que posiciones orgánicas que sean necesarias para

Art. 67. Oportunamente se dictarán las disposiciones de la actuación de aquellos organismos.

las obligaciones, que son inmediata consecuencia de que cumplan, lo mejor que les sea posible. mente honoríficos—, a sus asociados, con objeto de que estimen procedentes—pero exclusiva-

Art. 66. Las Asociaciones a que se refiere el presente capítulo tienen el derecho y deber al mismo tiempo de estimular, por todos los me-

que formaba parte. derecho a seguir perteneciendo a la Asociación de

que se extralimite, pierda «ipso facto» el de-

ponsabilidad criminal, sin perjuicio de que, el

disposiciones vigentes, en lo que afecta a la res-

ra castigada conforme a lo que preceptúan las

autoridad establecida en el párrafo anterior, se-

ta a pretexto de la condición de agente de la

Qualquier extralimitación legal que se come-

cuando lo soliciten. tarán obligados a prestarles un especial auxilio

rias, y los agentes de la autoridad efectivos es-

disposiciones legales que le sean complementa-

Art. 65. Las Asociaciones a que se refiere el presente capítulo tienen el derecho y deber al mismo tiempo de estimular, por todos los me-

que formaba parte. derecho a seguir perteneciendo a la Asociación de

que se extralimite, pierda «ipso facto» el de-

ponsabilidad criminal, sin perjuicio de que, el

disposiciones vigentes, en lo que afecta a la res-

ra castigada conforme a lo que preceptúan las

autoridad establecida en el párrafo anterior, se-

ta a pretexto de la condición de agente de la

Qualquier extralimitación legal que se come-

cuando lo soliciten. tarán obligados a prestarles un especial auxilio

rias, y los agentes de la autoridad efectivos es-

disposiciones legales que le sean complementa-

Art. 64. Las Asociaciones a que se refiere el presente capítulo tienen el derecho y deber al mismo tiempo de estimular, por todos los me-

que formaba parte. derecho a seguir perteneciendo a la Asociación de

que se extralimite, pierda «ipso facto» el de-

Art. 59. La alta inspección que el Patronato central tiene sobre las Asociaciones comprendidas en este reglamento se verificará en los términos en que prudentemente lo estime oportuno.

Art. 58. Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 26 de Diciembre de 1926, quedan declaradas de utilidad pública las Asociaciones com-

Art. 57. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 56. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 55. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 54. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 53. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 52. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 51. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 50. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 49. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 48. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 47. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 46. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 45. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 44. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 43. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 42. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 41. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 40. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 39. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 38. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 37. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 36. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 35. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 34. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 33. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 32. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 31. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 30. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 29. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 28. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

Art. 27. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición, se tomará razón en un registro general que se abrirá en el Pa-

CAPITULO IV

PATRONATOS LOCALES

Art. 43. En cada Ayuntamiento existirá un Patronato que se denominará «Patronato local para la protección de los animales y plantas».

Lo presidirá el Alcalde y lo constituirán con él: un Sacerdote, un Maestro o Maestra nacional, el Comandante del puesto de la Guardia civil y dos vecinos, que, a ser posible, además de las circunstancias de ser casados, con hijos y de irreprochable conducta, deberán posar alguno de los títulos de Abogado, Médico, Veterinario o Ingeniero.

Art. 44. Los miembros de los Patronatos locales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, a propuesta a los Alcaldes.

Una vez que se hayan constituido los referidos Patronatos, si se produce alguna vacante, la propuesta para cubrirla le corresponderá hacerla al propio Patronato.

Art. 45. Ejercerán los cargos de Vicepresidente y Secretario de cada Patronato local, dos de las personas que lo constituyan, designadas por él mismo.

Art. 46. Cuanto se refiere a reuniones del Patronato, régimen de sus debates y desarrollo de su función, se someterá al prudente arbitrio del Presidente.

derecho a una condecoración, cuya forma y demás circunstancias serán fijadas por el Ministro de la Gobernación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Este reglamento comenzará a regir en toda España a partir de los diez días siguientes al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Segunda. Todas las autoridades gubernativas tendrán la obligación de darle, dentro del plazo antes fijado, el máximo de publicidad.

Madrid, 11 de Abril de 1928.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.

(*Gaceta* del día 12 de Abril.)

Art. 56. Respetando lo ordenado en la vigente Sección 2.ª—Registro de las Asociaciones.

tienen reconocida. Les podrá negar el derecho a la existencia que población que no sea de primera clase—no se sean varias y se dediquen al mismo fin dentro de rior, a las actualmente establecidas—aunque No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en la localidad.

nado como propio de otra Asociación existente algún fin que concretamente este ya determinado de Asociaciónes que pretendan cumplir de primera clase podrá autorizarse el establecimiento de capitales de provincia Art. 55. Solamente en capitales de provincia dan.

puesta de los Patronatos provinciales que preside no después de haber solicitado informe y pro- vista de tales instancias, no tomarán acuerdo si- quiera que sea la resolución que adopten con- instancias, y los Gobernadores civiles, cual- Estos Patronatos informarán las antedichas Seguridad, por medio de los Patronatos locales.

cias, por duplicado, a la Dirección general de- necesitarán cursar las correspondientes instan- disposición legal de que se deja hecho mérito, además de las formalidades comprendidas en la ciones de las comprendidas en el artículo 53, blezcan y pretendan ser consideradas como Aso- para constituirse, las que en lo sucesivo se esta- de las mismas y la autorización que precisan

No obstante, los Patronatos locales deberán celebrar por lo menos una reunión mensual.

También quedarán obligados a redactar anualmente una Memoria, comprensiva de su actuación, de la cual remitirán un ejemplar al Patronato provincial correspondiente, durante el mes de Noviembre de cada año.

Art. 47. Es de la iniciativa de los Presidentes de los Patronatos locales todo lo que se refiera al desarrollo de la función que éstos pongan en práctica para conseguir el cumplimiento de los fines que figuran en el enunciado que les sirve de título.

Los Alcaldes, como Presidentes de los Patronatos, podrán adoptar en sus respectivos Ayuntamientos, dentro de los límites marcados por el art. 42, las medidas discrecionales que estimen oportunas, previa siempre la aprobación del Gobernador civil de la provincia.

CAPITULO V

REGLAS DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE HAN DE AJUSTAR LAS RELACIONES DEL PATRONATO CENTRAL CON LOS PATRONATOS PROVINCIALES Y LOCALES

Art. 48. Tanto el Patronato central como los Patronatos provinciales y locales no serán sino entidades oficiales de carácter exclusivamente consultivo.

Art. 49. Ningún Patronato local podrá dirigirse al central directamente, debiendo de veri-

Patronatos provinciales y locales y las entidades. Art. 69. Tanto el Patronato central, como los Patronatos provinciales y locales y las entidades.

Si después de cubiertas las atenciones propias del Patronato central a que se refiere el art. 72 hubiere algún sobrante, éste se ingresará inmediatamente en el Tesoro por el propio Patronato.

que se le asignó anteriormente—, quedará a beneficio de la entidad de que se trate. Si después de cubiertas las atenciones propias del Patronato local correspondiente percibirá tan solo el 15 por 100 del importe de la multa, y el 10 por 100 restante—del 25 por 100 para el Patronato central, el 40 por 100. Caso de que el denunciante esté asociado a alguna de las entidades comprendidas en el capítulo VI, el Patronato local correspondiente donde se cometa aquella, el 25 por 100.

Para el Patronato provincial que ejerza jurisdicción en el lugar donde la multa se imponga, el 15 por 100. Para el Patronato local del Ayuntamiento, el 20 por 100.

Para el denunciante de la infracción, el 20 por 100.

Art. 68. El importe íntegro de las multas que se impongan, quedará a beneficio de los intereses que se defienden en el presente reglamento. A este objeto, se distribuirá en la siguiente forma:

En casos extraordinarios, competere establecimientos a los animales, o perjuicio a las plantas.

re el capítulo VI pueden federarse, previa la autorización del Ministro de la Gobernación.

Art. 78. Estas Federaciones podrán adoptar cuantos acuerdos e iniciativas estimen convenientes, si es que con ellos no se contravienen las disposiciones de este reglamento

Caso de contravención de las mismas, las Federaciones podrán ser disueltas por el Ministro.

Art. 79. Lo mismo para autorizar la constitución de las Federaciones que para disolverlas, el Ministro de la Gobernación podrá pedir informes al Patronato central y a los provinciales y locales.

Art. 80. Cualquier Federación española podrá confederarse con Sociedades o Federaciones extranjeras que tengan fines análogos a aquélla.

En este caso, las disposiciones que regulan semejante Confederación han de quedar sometidas a los preceptos de derecho internacional, que, con carácter obligatorio, ya sean generales o ya particulares, para cada Nación figuren establecidos.

CAPITULO IX

DISTINCIONES HONORÍFICAS

Art. 81. La persona que llegue a distinguirse por actos que directamente tiendan a fomentar en el espíritu público el sentimiento de defensa y protección de los animales y plantas tendrá

Art. 73. Todas las Diputaciones, en la medi-
Sección 2.ª—Patronatos provinciales y locales.

to de las facultades que este tiene.
por el pleno del Patronato para el cumplimien-
referen los artículos anteriores será acordada
Art. 72. La inversión de los fondos a que se
en orden a toda clase de tributaciones.

beneficios que respecto a estas estén concedidos
ple hecho de su existencia, de los mayores be-
de las personas jurídicas, gozando, por el sim-
con carácter general, en la legislación respecto
derechos, con arreglo a lo que esta dispuesto,
podrá obtener toda clase de bienes, acciones y
ingresos que tenga por el concepto de multas,

Art. 71. El Patronato central, además de los
figa, que figurará en los Presupuestos generales.
cionará al Patronato central con una cantidad
des de las circunstancias que permitan, subven-
Art. 70. El Estado, dentro de las posibilida-

Sección 1.ª—Patronato central.

DE LOS FONDOS QUE OBTENGAN LOS PATRONATOS
PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

CAPITULO VII

cepto.
sultado de los ingresos obtenido por aquel con-
que de una manera fehaciente, constará el re-
multas, llevarán los oportunos libros, en los
des a las que pueda beneficiar el régimen de

da económica de sus fuerzas, y sin perjuicio del
cumplimiento y perfección de los fines de bene-
ficia que tengan actualmente a su cargo,
vienen obligadas, a partir de la fecha de la pu-
blicación de este reglamento, a subvencionar
con una cantidad fija, anual, a los Patronatos
provinciales para el mejor cumplimiento de sus
fines.

Art. 74. Todos los Ayuntamientos, según sus
posibilidades, quedan obligados a subvencionar
con una cantidad fija, anual, a los Patronatos
locales, sin perjuicio del cumplimiento y perfec-
ción de los fines que con carácter benéfico ven-
gan realizando en la actualidad.

Art. 75. Tanto los Patronatos provinciales como
los locales tienen la misma capacidad de ad-
quirir que la reconocida por las leyes a todas
las personas jurídicas, gozando de los mismos
beneficios que se establecen en el art. 71.

Art. 76. La inversión de los ingresos que por
cualquier concepto tengan los Patronatos pro-
vinciales y locales no podrá realizarse en nin-
gún caso sin la aprobación del Ministro de la Go-
bernación, previo el informe del Patronato cen-
tral, al que anualmente se le remitirán por unos
y otros Patronatos las cuentas y presupuesto.

CAPITULO VIII

FEDERACIONES DE LAS ASOCIACIONES ESPAÑOLAS
Y CONFEDERACIONES CON LAS EXTRANJERAS

Art. 77. Todas las Asociaciones a que se refie-

vigente ley de Asociaciones, respecto al registro
Art. 54. Habida cuenta de lo dispuesto en la
tronato central.

tro de los tres días siguientes, lo enviara al Pa-
civil de la provincia, y el Gobernador civil, den-
plazo de cuarenta y ocho horas al Gobernador
miento donde radiquen, éste lo remitirá en el
ejemplar, bajo recibo, al Alcalde del Ayunta-
Madrid, las Asociaciones harán entrega del
publicación de este reglamento en la *Gaceta de*

Dentro de los veinte días siguientes al de la
tronato central.

de remitir un ejemplar de sus estatutos al Pa-
preceptos de este reglamento, con la obligación
existentes quedarán de hecho sometidas a los
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 53. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 52. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 51. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 50. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 49. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 48. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 47. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 46. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 45. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 44. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 42. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 41. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 40. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 39. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 38. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 37. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 35. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 33. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 32. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 31. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 30. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 29. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 28. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 26. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

Art. 25. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-
tículo anterior, que regirá para las Asociacio-
nes que en lo sucesivo se establezcan, las hoy

forestales u otras causas que exijan la ocupación de superficies extensas en sus dos dimensiones, se adoptará la escala conveniente para que, conteniendo todos los detalles de representación necesarios e indicaciones precisas, los planos resulten manejables en los despachos, para lo cual se dispondrán también soluciones de continuidad, y si fuere preciso se presentarán en hojas distintas las zonas del terreno separadas por accidentes naturales o artificiales, ríos, canales, torrentes, vías de comunicación, etc. Cuando no sea posible o no resulten adaptables los referidos accidentes para el indicado fin, se establecerá la separación entre las distintas hojas del plano parcelario, por medio de líneas arbitrarias, pero con las debidas notaciones para evitar toda causa de confusión o error.

En todos estos casos, además del plano parcelario, se presentará un plano de conjunto a escala reducida conteniendo la totalidad de la zona afectada directa o indirectamente por la expropiación, con indicaciones relativas a los límites de los términos municipales, accidentes del terreno, división adoptada para las distintas hojas del plano parcelario, etc.

Art. 39. Para la redacción de las cuentas de gastos y honorarios de los peritos, se tendrá presente que si los designados por la Confederación figuran en la plantilla del Negociado o Comisión de expropiaciones o valoraciones, sólo tendrán derecho al abono de dietas por abandono de residencia y gastos materiales y de traslación, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a la estricta aplicación de lo que en el presente artículo se dispone.

Los peritos designados por los particulares afectados por la expropiación, formularán sus cuentas respectivas con arreglo a las tarifas vigentes en la fecha en que realicen sus trabajos. Igual criterio se seguirá por los peritos nombrados por la Confederación, siempre que no figuren en la plantilla citada anteriormente.

Art. 40. Los documentos reseñados en el artículo 37 (a excepción de las cuentas a que se refiere el apartado e), deberán ser firmados de común acuerdo por todos los peritos que hayan intervenido en la toma de datos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 del reglamento de Expropiación forzosa, se reserva a los peritos la facultad de formular las observaciones que consideren convenientes al derecho de sus representados, exponiéndolas en forma razonada para dar clara idea de sus fundamentos.

Asimismo el perito de cualquier particular podrá indicar en estas observaciones sí, en el

caso de no ocuparse con las obras toda la finca de su representado, convendría a éste la enajenación total o la conservación del resto que no hubiere de ocuparse, justificando en el primer caso su opinión.

Las observaciones a que se refieren los párrafos anteriores se unirán a la relación detallada y correlativa de las fincas que se cita en el apartado b) del artículo 37 de esta Instrucción.

Art. 41. Serán de cuenta de la Confederación todos los gastos a que den lugar las operaciones de medición y fijación de datos y bases para el justiprecio, así como el abono de las cuentas de todos los peritos legalmente designados y que intervengan en las operaciones citadas, siempre que dichas cuentas se ajusten a lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Instrucción.

Sin embargo, se exceptúa el caso en que el perito de algún propietario, contra el parecer del de la Confederación, creyese oportuno levantar el plano de la parte de finca no ocupada, caso en que serán de cuenta y riesgo del citado perito o de su representado los gastos que esta operación exija, según dispone el artículo 31 del reglamento de Expropiación forzosa.

Art. 42. El perito de la Confederación cuidará especialmente de redactar los documentos que se citan en el repetido artículo 37 de esta Instrucción con arreglo a las prescripciones contenidas en la misma y el formulario que la acompaña, asesorando a los demás peritos, si fuese necesario, respecto a la forma en que pueden formular sus observaciones o aclarando las dudas de interpretación que pudieran presentárseles.

Una vez formalizados los referidos documentos los presentará al Ingeniero Director o encargado de la obra con oficio en que se detallen los que se acompañan y se haga constar expresamente si se han formulado o no observaciones por los peritos restantes.

Art. 43. El Ingeniero encargado de las obras unirá a los documentos detallados en el artículo 37 las cuentas del agente delegado si se hubiese hecho tal nombramiento, así como las de todos los gastos ajenos a la intervención de los peritos, en el caso de que se hubiesen originado con motivo de la instrucción y tramitación del expediente.

Redactará además un informe acerca de todos los documentos, observaciones formuladas por los peritos, comportamiento de los mismos y del agente delegado de la tramitación y, en su caso, de las reclamaciones de los propietarios.

Dicho informe, en unión de los documentos o que se refiera, se remitirán de oficio al Ingeniero Jefe de la División correspondiente.

Art. 44. Por su parte, el Ingeniero Jefe de División examinará los citados informes y documentos y remitirá a su vez al delegado de Fomento un ejemplar original de los mismos con su propuesta relativa a la aprobación.

Si los propietarios no hubieran designado peritos o si habiéndolos nombrado no existiesen discrepancias entre los mismos y el de la Confederación, se entenderán aprobados provisionalmente los documentos presentados por aquéllos, y el Ingeniero Jefe de División podrá ordenar que se proceda a redactar el justiprecio. Para ello será condición indispensable que el citado Ingeniero Jefe, teniendo en cuenta el informe del Ingeniero encargado, se halle de acuerdo con las actuaciones y normas seguidas por el perito o peritos.

Cuando esto ocurra se hará constar dicha circunstancia en la propuesta a que se refiere el párrafo primero de este artículo, que en este caso lo será de aprobación definitiva.

Art. 45. En vista del informe del Ingeniero encargado y de la propuesta del Ingeniero Jefe de División, el delegado de Fomento resolverá sobre todos los casos dudosos e indeterminados que contuviesen los expedientes.

Resolverá asimismo dicho delegado de Fomento acerca de la ocupación total de una finca cuando sólo sea necesaria una parte de la misma para las obras, teniendo en cuenta la mayor conveniencia de la Confederación, la indicación acerca de este punto del perito del interesado y los informes y propuesta que anteriormente se citan.

Si para ampliación de elementos de juicio lo considerase conveniente, podrá recabar los informes de los distintos órganos de la Confederación (Servicios Agronómico y Forestal, Ingenieros Industrial, de Minas y Arquitectos asesores, Asesoría Jurídica, etc.), según la índole de los asuntos planteados.

La Junta de gobierno de la Confederación, a propuesta del delegado de Fomento, resolverá acerca de este trámite del expediente en los casos de expropiación de intereses no afectados de un modo directo por las obras a que se alude en los artículos 42 y 43 del Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926 (aprovechamientos existentes; terrenos adecuados para aplicar las disposiciones sobre colonización interior y traslado de la población afectada por las obras del plan; terrenos susceptibles de transformarse en regadío y no regados por sus propietarios), cumpliéndose en todo caso, lo dispuesto en el artículo 7.º respecto a la conformidad del Gobernador civil.

Art. 46. Las mismas resoluciones se remiti-

rán para unir las al expediente al Ingeniero Jefe de División y se comunicarán por éste al Alcalde para su notificación a los interesados, que podrán recurrir contra ellas dentro del plazo de quince días a contar desde el de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 del reglamento de Expropiación forzosa y 7.º y 8.º de la presente Instrucción.

Por el mismo Ingeniero Jefe se dará traslado de las repetidas resoluciones al Ingeniero encargado o Director de las obras para su conocimiento y, en su caso, al de la Junta administrativa correspondiente y al perito de la Confederación para que proceda a formalizar los documentos del justiprecio si no se hubiese ya ordenado, según lo dispuesto el artículo 44.

(Se continuará.)

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA.

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general, que la Junta técnica provincial, visto el informe de la Junta pericial correspondiente, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios:

Término municipal de Recuerda.

Calificación y subcalificación.	Clases del cuadro		Liquidos.	Superficie imponible en el término.	
	Loc. 1.ª	En la zona.		H.	A. C.
Cereales, leguminosas o tuberculos	1.ª	8.ª	212	2	99 48
Idem.....	2.ª	9.ª	180	3	46 97
Idem.....	3.ª	10.ª	149	7	10 88
Idem.....	4.ª	11.ª	118	7	21 24
Idem.....	5.ª	12.ª	86	3	60 07
Cereal.....	1.ª	4.ª	93	10	10 31
Idem.....	2.ª	5.ª	80	27	74 64
Idem.....	3.ª	6.ª	67	27	71 90
Idem.....	4.ª	7.ª	54	86	43 68
Idem.....	5.ª	8.ª	41	44	12 75
Idem.....	6.ª	9.ª	38	124	88 92
Idem.....	7.ª	12.ª	30	220	26 03
Idem.....	8.ª	15.ª	21	195	88 82
Idem.....	9.ª	19.ª	10	331	26 69
Pastos.....	única.	10.ª	1 50	849	14 34
Pradera.....	1.ª	6.ª	75	5	05 88
Idem.....	2.ª	7.ª	47	17	79 46
Vina.....	1.ª	4.ª	117	7	97 54
Idem.....	2.ª	5.ª	101	32	63 53
Idem.....	3.ª	6.ª	84	2	09 15
Idem.....	4.ª	7.ª	68	31	17 55
Idem.....	5.ª	8.ª	51	2	70 63
Idem.....	6.ª	9.ª	35	14	56 14
Monte bajo.....	1.ª	6.ª	7	278	81 18
Idem.....	2.ª	7.ª	6	161	34 34
Idem.....	3.ª	8.ª	5	1924	26 33
Idem.....	4.ª	9.ª	4	1	50 89
Arboles de ribera.....	única.	3.ª	12	4	69 56
Era terriza.....	única.(c.de1.ª)	93		7	42 82

Esta relación estará expuesta al público durante quince días en el mencionado pueblo para que puedan reclamar, ante la Jefatura provincial, el Ayuntamiento y contribuyentes, y al finalizar el mencionado plazo, aquélla acordará lo que proceda.

Soria 16 de Abril de 1928.—El Ingeniero Presidente de la Junta técnica, Fermin Gimenez Benito.

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

Rectificación del Censo electoral.—Circular.

Próxima la terminación del plazo que las disposiciones vigentes determinan, para remitir a esta oficina, las relaciones certificadas referentes a la rectificación del Censo electoral; esta Jefatura pone en conocimiento de todos los señores Jueces municipales y Alcaldes de la provincia, que hasta la fecha no las hubieran remitido, que, siendo improrrogables todos los plazos señalados para este servicio, pasado el día 30 de los corrientes, y sin mas aviso, serán exigidas las responsabilidades oportunas a cuantos lo hubieran dejado incumplido.

Soria 19 de Abril de 1928.—El Jefe provincial de Estadística, Francisco del Campo.

Juzgados de primera instancia

AGREDA

D. Alberto de la Mata y Rico, Juez municipal de esta villa, ejerciendo funciones del de instrucción por ausencia con licencia del propietario,

Hago saber: Que en el sumario que se sigue por estafa en virtud de denuncia formulada por el vecino de esta villa D. Victor Ruiz, contra un tal Emiliano Alvarez, cuyas señas son: estatura regular, tuerto del ojo derecho, que viste traje azul; se cita al referido sujeto para que dentro del término de diez días desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en mencionada causa, por encontrarse en la actualidad en ignorado paradero; bajo abercibimiento de que se le seguirá, en otro caso, el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Agreda a 18 de Abril de 1928. - Alberto de la Mata.—P. S. M., Ldo. Juan Azcunen.

BURGO DE OSMA

D. Andrés Emo Liñán, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que por D. Julian Alcalde Carramiñana, mayor de edad, casado, guarda forestal, vecino de esta villa, se ha presentado en este Juzgado, escrito solicitando se

declare heredera abintestato de la finada D.^a Satoria Monedero de Pablo, a su esposa D.^a Fermi-na Pilar Monedero de Pablo, en cuyo nombre comparece como marido y legal representante suyo, juntamente con sus sobrinos carnales Francisco, Elena, Carmen, Antonio, Jesús-Román y Pilar García Monedero, hijos de su difunta hermana de doble vínculo D.^a Catalina Monedero de Pablo, y de sus otros sobrinos carnales también, Santiago, Carmen, Elías y José Royo Monedero, hijos de su otra hermana igualmente fallecida D.^a Hilaria Monedero de Pablo.

Doña Satoria Monedro de Pablo, falleció sin dejar descendientes ni ascendientes legítimos o legitimados y disposición alguna testamentaria, en la villa de San Esteban de Gormaz; de este partido judicial, el día 14 de Octubre de 1926; llamándose por el presente edicto a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado en debida forma, solicitándola dentro del término de treinta días; pues en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 29 de Marzo de 1928.—Andrés Emo.—P. S. O., M. Perez Peinado.

SALAS DE LOS INFANTES (BURGOS)

N. Sr. Blayan, el cual hasta el mes de Octubre último, estuvo como Ingeniero prestando sus servicios en la Compañía del ferrocarril Santander-Mediterraneo, en el sitio llamado La Cruz de Piedra, entre Navaleno y Casarejos, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes, a prestar declaración en sumario que se sigue sobre daños por muerte de reses cabrias y lanaras a otras.

Ayuntamientos

GORMAZ

D. Pascual Varas Palomar, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para la adquisición de tres fincas rústicas, destinadas a pastos en término municipal de esta villa, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaria municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario, puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento, se manda pu-

blicar el presente, a los efectos del último párrafo del artículo 5.º del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Gormaz 19 de Abril de 1928.—El Alcalde, Pascual Varas.

VILLAVERDE DEL MONTE

D. Elías García Orden, Alcalde Presidente de este pueblo,

Hago saber: Que reiterada prórroga de incorporación a filas de primera clase por el mozo de este pueblo, Florencio García Gómez, del reemplazo de 1927, se hace preciso averiguar el paradero actual, o durante los diez últimos años de su hermano Esteban García Gómez, de las siguientes señas:

Es hijo de Fernando García Orden y Petra Gomez Romero, nació en Villaverde del Monte, provincia de Soria, el día 25 de Abril de 1899, teniendo, ahora, si vive 29 años; al ausentarse de la casa paterna hace 14 años, era soltero, y según antecedentes, emigró a la República Argentina. Y en cumplimiento de lo prevenido en el apartado 4.º del artículo 293 del reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento del Ejército de 29 de Marzo de 1924, publico el presente edicto, a fin de que aquél que tenga noticias de su paradero, lo comuniqué a esta Alcaldía.

Villaverde del Monte 10 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Elías García.

VALDANZO

Se hallan vacantes para su provisión en propiedad, las plazas de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este distrito, dotadas con el sueldo anual de 1.500 y 150 pesetas, respectivamente, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los Sres. Profesores que reúnan los requisitos legales y aspiren a ocuparlas, dirigirán sus instancias debidamente documentadas a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerán.

Valdanzo 12 de Abril de 1928.—El Alcalde, Justo Mateo.

Altas y bajas.

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1929, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continua-

ción se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan.

Chrorna.	Rello.
Sauquillo de Boñices.	La Riba de Escalote.
Cobertelada.	Ventosa de la Sierra.
Matalebreras.	Molinos de Duero.
Arguijo.	Nafria de Ucero.
Valtueña.	Cubo de la Solana.
Peñalcazar.	Bayubas de Abajo.
Aldealafuente.	Quintanilla de 3 Barrios.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuesto, al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Valdanzo.	Medinaceli.
-----------	-------------

Relaciones juradas de utilidades,

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de la parte real y personal en cada uno de los pueblos siguientes puedan efectuar el repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio anual de 1928, se hace saber a los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de este *Boletín*, presenten en la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos respectivos, relaciones juradas de las utilidades que obtengan, conforme previenen los artículos 467 y 473 del Estatuto municipal.

Los contribuyentes que no presenten dichas relaciones, quedan obligados a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación, conforme a lo dispuesto en el art. 478 del referido Estatuto.

Pueblos que se citan.

Renieblas.
